

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber cumplido los Alcaldes que al final se expresan, los servicios que también se indicarán, correspondientes a fin de Junio último (según me han participado los señores Delegados Gubernativos), he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el reglamento de 31 de Diciembre de 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos, por cada servicio, la multa de *veinticinco pesetas*, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de la indicada multa, a fin de que sean diligenciados y devueltas las correspondientes mitades a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no cumplir el servicio de trigo

- Melque de Cercos.
- Montuenga.
- Paradinas.
- San Miguel de Bernuy.
- Santa María de Nieva.

Por no cumplir el servicio de aceite

- Paradinas.
- Ayllón.

Segovia, 10 de Julio de 1925.

El Gobernador-Presidente,
ANTONIO MAZARRASA

Precio mínimo del trigo

La *Gaceta* del día 10 del actual, publica la siguiente Real orden, de nueve del mismo mes:

«Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20,35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, el 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de moliitura no inferior a 5 000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquirieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de moliitura de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de moliitura y comercio de su respectiva calidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de moliitura reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años ante-

riores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los productores de trigo, fabricantes de harinas, almacenistas, especuladores, Alcaldes y Delegados gubernativos, a fin de que dicha soberana disposición se cumpla en todas sus partes; advirtiéndole que si se precisa alguna aclaración para la ejecución de la indicada Real orden, se hará pública en estas columnas.

Segovia, 11 de Julio de 1925.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Trabajo, Comercio e Industria
DESCANSO DOMINICAL.—CIRCULAR

Se pone en conocimiento de las autoridades y del público en general que, por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Junio último (publicada en la *Gaceta* del 7 del corriente) quedan exceptuadas las faenas agrícolas de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 8 de Junio próximo pasado, sobre descanso dominical, por lo que las autoridades y sus agentes no impedirán la libre práctica de las mismas en domingo.

Segovia, 11 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia 2487

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia ha declarado prófugos a los mozos declarados soldados para el reemplazo de 1925, que se mencionan en la siguiente relación:

NOMBRE DE LOS MOZOS	NOMBRE DE LOS PADRES	Ayuntamientos
Balbino Cano Arranz.....	Víctor y Juliana.....	Aldea Real
Pascual Benito Mateos.....	Francisco y Teófila.....	Santa M. ^a de Nieva
Pedro García Cabero.....	Felipe y Manuela.....	Idem
Nicolás Marugán Portiles...	Francisco y Zoila.....	Santibáñez de San Juan Bautista
Mariano Llorente Torrijos...	Hilario y Rafaela.....	Santa M. ^a de Nieva
Eliás Velasco López.....	Leonardo y Manuela.....	Sangarcía
Isaías Estévez García.....	Francisco y Petra.....	S. Cristóbal de la Vega
Faustino Lebrero Rodríguez.	Benigno y Ana.....	Cantimpalos
Pedro Arribas López.....	Isidro y Victoria.....	Sauquillo de Cabezas
Leoncio García de la Fuente.	Valeriana.....	Martín Muñoz de las Posadas
Miguel Guerra Maestre.....	Miguel y Dolores.....	Labajos
Lorenzo Moreno.....	María Moreno.....	Idem
Jacinto Martín.....	Félix y Adelaida.....	Cuéllar
Claudio Díaz Gómez.....	Alfonso y Jacoba.....	Idem
Salustiano López de Pedro..	Casimiro y Dionisia.....	Idem
Juan Sanz Gamo.....	Benito y María.....	Ayllón
Francisco Moreno López.....	Francisco y Hermenegilda	Idem
Ángel Criado y Criado.....	Cesáreo y Paula.....	Cuéllar
Julio Sanz Bernúy.....	Pascasio y Josefa.....	Sepúlveda
Mariano Sanz Rincón.....	Simón y Narcisca.....	Fuente de Sta. Cruz
Paulino Perdiguero Bergan..	Benito y Emilia.....	Idem
Alberto Merino Mateos.....	José y Saturnina.....	Bercial
Hermínio Revilla Montalvo..	Engenio y Luisa.....	Idem
Jerónimo Méndez Esteban..	Desconocidos.....	Riaza
Domingo Lanca Martín.....	Juan y Jesusa.....	Fuentemizarra
Manuel Andrés Bermejo.....	Victoriano y Juana.....	Valtiendas
Cayo Escolar Garzón.....	Justo y Rufina.....	Navas de Oro
Eugenio Isidoro Gaido.....	Mariano y Teresa.....	Frumales
Bonifacio Gil Duque.....	Desconocidos.....	Riaza
Eliseo María de Diego.....	Gregorio y Estefanía...	Vegas de Matute
Ildefonso María Allas.....	Francisca.....	Idem
Macario Alvaro Sanz.....	Dionisio y Petra.....	Siguero
Pablo Sanz y Sanz.....	Juan y Felisa.....	Urueñas
Arturo Morera Morera.....	Eloy y Sofía.....	Segovia
Evaristo Mateo Gómez.....	Pedro y Ezequiela.....	Idem
Jesús Tabanera Pérez.....	José y Encarnación.....	Idem
José Gila Núñez.....	Pedro y Francisca.....	Idem
Rogelio López Tirado.....	Primitivo y Enis.....	Idem
Domardos Navas Casado....	Braulio y Valentina.....	Idem
Víctor Benito Martín.....	Alejo y Eugenia.....	Idem
Julián Baiga Baiga.....	Antonio y Gregoria.....	Matabuena
Hipólito García Campos....	Braulio y Maximina.....	Espinar
Luis Gregorio Esquivias....	Antonio y Francisca....	San Ildefonso
Enrique José Agustín Rave- na Almagro.....	Rafael y María Teresa...	Idem

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las autoridades y agentes de la mía, a fin de que se proceda a la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos a disposición de la referida Junta, caso de ser habidos.

Segovia, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

CIRCULAR

El Excmo. Señor Director General de Agricultura y Montes, en telegrama del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Sírvasse prevenir medio más rápido a Alcaldes esa provincia, se abstengan de tramitar instancias solicitando préstamos que no estén extendidas en el modelo oficial que se remite hoy a V. S. para su inmediata urgentísima distribución entre ellos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los Señores Alcaldes, se cumpla lo ordenado en el preinserto telegrama debiendo significarles que tan pronto como se reciban en este Gobier-

no los modelos de instancias a que se hace referencia, les serán remitidos por correo a los efectos consiguientes.

Segovia, 11 de Julio de 1925.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

2496

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ascendidos a Ingeniero Jefe de 1.^a clase D. Félix Ramírez Dorrestes y a Ingeniero 2.^o D. Jaome Lluch Terol, que desempeñaban, respectivamente, el primero de ellos el cargo de vocal propietario representante de la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase en la Junta del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el segundo el de vocal suplente representante de la categoría de Ingenieros terceros en la expresada Junta, debe procederse, en cumplimiento del art. 7.^o

del Reglamento de régimen interior de aquélla, a la elección de nuevos vocales suplentes; dicha elección habrá de hacerse por votación secreta entre los Ingenieros Jefes de 2.^a clase e Ingenieros terceros; en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Ingenieros Jefes de segunda clase e Ingenieros terceros en servicio activo, deberán emitir su voto en la dependencia en que estén afectos, a cuyo fin consignarán en una papeleta, el nombre y los dos apellidos del Ingeniero Jefe de segunda clase o tercero que hayan elegido para representarles como Vocales suplentes en la Junta de personal en las respectivas categorías. Esta papeleta, en la que no harán constar más datos que los expresados nombre y apellidos, con la indicación de suplente, la colocarán doblada en un sobre que cerrarán y en cuyo anverso consignarán, bajo su firma y rúbrica, la frase «Votación de Vocal suplente de la Junta de personal de Ingenieros de Caminos».

2.^a El Jefe de cada dependencia remitirá el sobre o sobres, si hubiera más de dos Ingenieros de las expresadas categorías, a la Dirección general de Obras públicas con un oficio en el que se haga constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estime convenientes, si faltase alguno.

3.^a Los Ingenieros Jefes de segunda o Ingenieros terceros que estén en situación de supernumerarios emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente, bajo otro sobre, a la Dirección general de Obras públicas.

4.^a En la Dirección general se constituirá una Junta escrutadora presidida por el Director general y compuesta del Jefe del negociado de Personal y dos Jefes de negociado designados por aquél, actuando como Secretario un auxiliar del negociado de Personal, nombrado también por el Director general.

5.^a El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja o urna sin desdoblárlas. Inmediatamente después de abiertos todos los sobres, se irán leyendo las papeletas y haciendo el recuento de las mismas, que se precisará en una lista, en la que por orden de mayor a menor, se consignará el número de votos que haya tenido cada uno de los elegidos. El acto será público.

6.^a Después de terminado el escrutinio, se extenderá un acta, en la que se hará constar el resultado del mismo y como consecuencia de él, los nombres de los elegidos para los cargos de Vocales suplentes de la Junta de Personal.

7.^a Una vez terminado el escrutinio, se inutilizarán las papeletas y se guardarán los sobres, a los efectos expresados en la regla 5.^a, incorporando a las comunicaciones correspondientes los que procedan de Ingenieros en activo servicio.

8.^a El Jefe del Personal, previo examen de los sobres, formará una lista de Ingenieros Jefes de segunda e Ingenieros terceros que no hayan tomado parte en la votación y propondrá las responsabilidades que hayan de exigirse con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.^o del Real decreto de 1.^o de Febrero de 1924.

9.^a Los votos deberán emitirse antes del día 12 del actual y ser enviados por los Jefes de las Dependencias o por los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios antes del 15 del mismo.

10.^a La Junta escrutadora hará el escrutinio antes del día 20.

11.^a El Director general comunicará al siguiente día del escrutinio el resultado del mismo a los Ingenieros que hayan sido elegidos y al Presidente de la Junta de Personal.

12.^a Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales cuidarán de que se publique inmediatamente la presente Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que tenga a su cargo para conocimiento de los Ingenieros en situación de supernumerarios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Guerra

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la tercera Región remitió a este Ministerio, promovida por D. José Torregrosa Gimeno, vecino de Játiba (Valencia), calle de Colón, 10, en súplica de que se considere como si hubiesen servido en filas a los efectos del párrafo octavo del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, a sus dos primeros hijos, reclutas del cupo de instrucción de los reemplazos de 1922 y 1924, y teniendo en cuenta que el caso y artículos citados dicen taxativamente que el padre que cuente con tres o más hijos varones abonará por el primero y segundo el importe íntegro de las cantidades que le correspondan, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto, siempre que para uno se justifique que éstos se hallen prestando o han prestado ya el servicio militar activo:

Considerando que hasta tanto no presten su servicio militar los reclutas del cupo de instrucción de los reemplazos a que los hijos del recurrente pertenecen, no perfeccionan el derecho ni se les puede considerar como tales a los efectos indicados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que a los reclutas del cupo de instrucción de los reemplazos de 1922 y 1924 no se les puede contar como si hubiesen servido en filas, por no haber sido llamados a ellas ni prestado su servicio militar, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

En vista del escrito que el Capitán general de la sexta Región dirigió a este Ministerio en consulta de si debe considerar como incorporados a filas los reclutas que formaron parte del cupo de instrucción, y que por residir en naciones no limítrofes con España se les dispuso de la presentación en los Cuerpos para recibir instrucción, y teniendo en cuenta que el párrafo octavo del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento dice taxativamente que el padre que cuente con tres o más hijos varones, abonará por el primero y segundo el importe íntegro de la cantidad que le corresponda, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto, siempre que para uno se justifique que éstos se hallen prestando o han prestado ya el servicio militar activo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que a los individuos de referencia no se les puede considerar como

hijos a los efectos indicados, por no haber prestado su servicio militar en Cuerpo activo, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta del 23 de Junio de 1925.)

2481

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

El día 31 del actual, a las doce del mismo y ante el Alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará la primera subasta de nueve estéreos de leña depositados en el mismo y procedentes del monte núm. 48 de la Comunidad de Cuéllar, bajo el tipo de tasación de 67'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 9 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

El día 31 del actual, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará la primera subasta de diez trozas de madera y nueve estéreos de leña del monte del mismo y depositados en el municipal, bajo la tasación de 127'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 9 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

2471

Alcaldía de Fuentesauco de Fuentidueña

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día de hoy, ha designado como vocales natos de las Comisiones de evaluación para el reparto general sobre las utilidades que ha de firmarse para el actual ejercicio económico, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Aniceto Muñoz Cano
- > Ambrosio Villar Benito
- > Rafael Barrio Alvaro
- > Tomás Sombrero Soto
- > Romualdo García Muñoz

Parte personal

- D. Felipe Fuentes Herrero
- > Eugenio Bantosa Villar
- > Victoriano Villar Arranz
- > Jorge Gómez Alvaro

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que hayan de contribuir en la parte personal, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía hasta el día veinticinco del corriente mes, relaciones juradas en las que con referencia al día primero de este mes de Julio, se especifique con toda claridad, las rentas, rendimientos, utilidades y productos que obtengan por cualquier concepto y hayan de ser gravadas en la parte correspondiente del reparto, pues de no hacerlo así, la Comisión las estimará por sí mediante los antecedentes y datos que pueda proporcionarse.

Fuentesauco de Fuentidueña, 7 de Julio de 1925.—El Alcalde, Valeriano González.

2472

Alcaldía de Estebanvela

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas, se hace saber que a las ga-

naderías lanaras que guardan los pastores Plácido Esteban Marina y Manuel Ramírez, de este pueblo, se han agregado dos reses de dicha clase (una a cada ganadería) según participan a esta Alcaldía, de las señas siguientes:

Una oveja blanca, de tres para cuatro años, con horquilla en la oreja derecha y remisaco delante y muesca atrás en la izquierda.

Una cordera blanca, pequeña, sin señal alguna en las orejas.

Estebanvela, 5 de Julio de 1925.—El Alcalde, Leonardo Ferrero.

2477

Alcaldía de Lastras del Pozo

Por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia se ha hecho la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1925 a 1926, en sus dos partes personal y real, según dispone el Estatuto municipal vigente, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

- D.ª Francisca Bravo García, vecina.
- > W. de Alfonso Maldonado, forastero.
- > Francisco del Pozo Bravo, vecino.
- > Francisco García Cabrero, idem.

Parte personal

- D. Pelegrín Rodríguez Santos.
- > Mariano de Mercado Marugán.
- > W. de Pedro de Mercado.
- > Bruno de Miguel Andrés.

También se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, que en el plazo de quince días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, presentarán en esta Alcaldía relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, la omisión o inexactitud de dicha relación se castigará conforme al Estatuto municipal referido.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en general y a los efectos de dicho Estatuto.

Lastras del Pozo, 16 de Junio de 1925.—El Alcalde, Delfín Gacimartín.

2482

Alcaldía de Riaza

Hallándose servida interinamente la titular de farmacia de esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 435 pesetas por residencia y servicios sanitarios, y 1.500 pesetas como cantidad aproximada, necesaria para el pago de medicamentos, en total 1.935 pesetas, conforme a la clasificación de partidos vigente.

Los aspirantes habrán de ser licenciados en farmacia, debiendo dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La asistencia de familias pudientes se halla actualmente contratada.

Riaza, 8 de Julio de 1925.—El Alcalde, Florencio Gaona.

2474

Alcaldía de Valdesimonte

Aprobadas, después de un detenido examen, por la comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1923-24 y trimestre ampliado del mismo, se hallan de manifiesto con todos sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por todos y cada uno de los vecinos que lo crean conveniente y

presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Valdesimonte, 7 de Julio de 1925.—El Alcalde, Juan Pastor.

2469

Alcaldía de Labajos

Por el vecino de esta villa, Juan Alvarez García, se ha dado cuenta a esta Alcaldía, de haberse extraviado en la noche del 16 de Junio último, al circular con el carro por la carretera del Valle de Plasencia en los kilómetros 14 al 16, una caballería mular, reseñada a continuación.

Labajos, 4 de Julio de 1925.—El Alcalde, Jerónimo García.

Señas.—Una caballería mular, macho, edad cerrado, como de siete cuartos y un dedo, herrado de las cuatro extremidades, pelo negro, llamado Lucero.

2478

Alcaldía de Sanchoñuño

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto ordinario para este Municipio y ejercicio de 1925-26, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Se anuncia la vacante de Depositario municipal de este Municipio con el haber anual de 75 pts., satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, cuyo nombramiento se hará en la forma que dispone el art. 566 del Estatuto municipal.

Las solicitudes serán dirigidas a la Alcaldía dentro del plazo de quince días, en instancia reintegrada en legal forma.

Se anuncia la vacante de Recaudador municipal de este Municipio, con el haber anual de 750 pts., pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos, para cuyo nombramiento se ha de cumplir en un todo con lo que se dispone en los artículos 546, 553, 554, 555, 556 y 557 del Estatuto municipal y los demás concordantes del mismo y Reglamento de empleados municipales.

Los solicitantes acudirán en instancia dirigida a la Alcaldía, dentro del plazo de quince días, reintegradas en legal forma y además se reserva a los licenciados del Ejército que se hallen comprendidos en las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 y tengan los conocimientos suficientes para ejercer el cargo de Agentes ejecutivos, según la Ley de 26 de Abril de 1900 y lo justifiquen con copia de la licencia que obre en su poder.

Habiéndose creado en este Municipio la plaza de Guarda municipal de Campo, con la dotación anual de 900 pts., pagaderas por trimestres vencidos, se reserva la misma, según dispone el artículo 98 y 99 del reglamento de empleados municipales, a los acogidos a las Leyes de 1876 y 1885, quienes acompañarán a las solicitudes en el papel correspondiente copia literal de la licencia militar que obre en su poder dentro del período de quince días, dirigidas a la Alcaldía, de las que a su presentación se los expedirá recibo de las mismas.

Los concursantes habrán de justificar saber leer y escribir y demás conocimientos de 1.ª enseñanza y el título 2.º de las obligaciones de guardas municipales de campo, artículos 13 al 28

del Título 5.º 40 al 45 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Sanchoñuño, 1.º de Julio de 1925.—El Alcalde, Santiago Arranz.

2481

Comisión de evaluación de las partes real y personal de La Matilla CONVOCATORIA

Don Víctor Rivera y García, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de seis; cuatro de ellos de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 25 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio de diez a doce de su mañana y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de la Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Matilla, 6 de Julio de 1925.—El Presidente accidental, Víctor Rivera.

Don Gregorio García Benito, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al art. 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 25 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio de diez a doce de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo o distrito municipal, excepto los determinados en los apartados a, b y c del art. 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Matilla, 6 de Julio de 1925.—El Presidente accidental, Gregorio García.

2979
Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

EL PUEBLO DE AGUILAFUENTE

Año de 1924.—Ejercicio trimestral

Contribución territorial rústica

EDICTO

Don Pablo Gutiérrez Gómez, Auxiliar del Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución rústica de expresado pueblo, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 8 de Julio, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Núm. del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto
		Pts. Cts.
1	Angel Aragón.....	1'32
10	Manuel Adeva.....	19
20	Antonio Aragón.....	84
107	Manuel Díez.....	82
255	Julián Martín.....	1'01
320	Isidoro Pedrazuela.....	1'02
340	Angel Rodríguez.....	75
366	Ignacio Sanz Santos.....	2'66
374	María Santos Cerezo.....	64'23
376	Remigio Sanz.....	1'31
432	Benito Adrados.....	2'54
436	Lorezo Adeva.....	41
469	Basilio Cuesta.....	5'78
475	Andrés Cuesta.....	21
476	Mariano Castro.....	40
481	Luciano Díez.....	46
492	Lino Ferradal.....	6'26
503	Esteban Gómez.....	33
504	Francisco Gómez.....	44
505	Manuel Gómez.....	88
524	Agustín Herranz.....	08
533	Antonio Herrero.....	1'50
537	Eliás Illanas.....	62
541	Vicente Illanas.....	1'06
551	Juan López.....	67
553	Pedro López.....	97
554	Timoteo López.....	14
565	Ana M. ^a Merino.....	5'24
568	Bonifacio Matesanz.....	28
569	Cipriana Martín.....	2
579	Juan Matesanz.....	1'10
586	Juan Martín Velasco.....	45'20
585	Nicolás Mardomingo.....	15
587	Nicomedes Monedero.....	89
592	Vicente Montarelo.....	36
616	Felisa Merino.....	18'45
623	Mariano Migueláñez.....	17

625	Antonio Ortega.....	69
626	Mariano Odriozola.....	7'78
656	Antonio Sanz Frutos.....	2'15
658	Antonio Sanz Merino.....	17
659	Antonio Santos.....	72
660	Baltasar Sanz Merino.....	1'26
682	Alejo Sanz Merino.....	12
708	Manuel Vieja.....	99

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en San Martín y Mudrián.

Aguilafuente, 25 de Septiembre de 1924.—El Auxiliar, Pablo Gutiérrez.

2494

Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Segovia

Don Angel Caffarena Sola, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Julián Casado Rincón, en nombre y representación de D. Agapito Hernández Sanz y su esposa D.^a Guadalupe López del Barrio, vecinos de Moraleja de Cuéllar, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto municipal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, fecha veintinueve de Abril último, por el que declaró no haber lugar a la revocación o reposición de otro anterior tomado en dieciocho de Marzo del corriente año, y por virtud del cual se concedió a D. Eusebio García, de esta vecindad, licencia para construir una fragua en la plazuela formada por la casa de los recurrentes y otros vecinos, sitas en la plaza o plazuela del Vallejo o Bajada del Barranco de esta Ciudad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia, a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.—Angel Caffarena Sola.

2489

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateo, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por D. Auspicio Aragón Gil, vecino de Fuentepeelayo, para litigar con D. Salustiano Tejedor Calvo, de la misma vecindad y cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas al primero, situadas en término municipal de Fuentepeelayo y que a continuación se expresan:

Una tierra, al sitio de las Lucías, de doscientos estadales, equivalentes a veinte áreas; linda Oriente, de Juan Sanz; Mediodía, de Agustín Tejedor; Poniente, de Luis Fernanz, y Norte, de Mariano Aragón; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al Horón, de trescientos estadales, equivalentes a treinta áreas; linda a Oriente, con Agapito de Frutos; Mediodía, de Virgilio Conde; Poniente, de un vecino de Navalmanzano, y Norte, de Pedro Tejedor; en doscientas idem.

Otra al Camino de la Lastra, de doscientos estadales, equivalentes a veinte áreas; linda a Oriente y Poniente, de Pedro Manrique; Mediodía, de Matías Serrano, y Norte, con el camino; en cuatrocientas idem.

Otra a la Hoya, de doscientos estadales, equivalentes a veinte áreas; linda a Oriente, de Isidro Santos; Mediodía, de Pedro Manrique; Poniente y Norte, de José de Frutos; en trescientas idem.

Otra a la Bordona, de trescientos estadales, equivalentes a treinta áreas; linda a Oriente, de Agapito de Frutos; Mediodía, de Anselmo Bermejo; Poniente, de Pedro Tejedor, y Norte, sendero del pago; en trescientas idem.

ADVERTENCIAS

1.^a Que las expresadas fincas se ponen en venta por la suma de mil trescientas cincuenta pesetas, valor de tasación.

2.^a Que la subasta tendrá lugar el día diez y nueve de Agosto próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consig-

narán previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucursal de Depósitos, el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad de expresadas fincas, ni se ha suplido su falta.

Dado en Cuéllar, a nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

2483

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de Instrucción de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Mariano Sanz Rico, vecino de Sanchoñuño, en la causa que se le siguió en este Juzgado con el núm. 20 de 1922, por hurto frustrado, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, de la finca siguiente:

Una tierra en término de Sanchoñuño, al siti de Carrecotogordo, de dos obradas y media, o setenta y dos áreas y cinco centiáreas; linda Oriente, herederos de D. Manuel Núñez; Mediodía, Loreza Sanz; Poniente, dichos herederos, y Norte, prado y camino; tasada en mil veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez; para tomar parte en ella consignarán las licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos, del valor de la finca; y no existen títulos de propiedad.

Cuéllar, ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.—Pablo de Pablo. El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

Obra Pia del Comendador don Gómez Velázquez, de Cuéllar

Se halla vacante en esta fundación una prebenda para niño de edadollano, de edad de siete años y no menos, natural de esta villa de Cuéllar o su Tierra.

Los que aspiren a ella, lo solicitarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dirigiendo sus instancias, acompañadas de la certificación de la inscripción del acta de su nacimiento, al señor cura párroco de Cuéllar, Presidente de la Junta de Patronos de dicha Obra pia.

Cuéllar, 9 de Julio de 1925.—P. A. del Patronato, El Administrador, Segundo Velasco.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

2455

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Maderuelo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Junio, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivo el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 6 de Julio de 1925.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Agapito Martín González.....	Mancomunados.....	15	Junio.....	1924	156	7'80	163'80
2	Higinio Hernando Moreno.....		15	Idem.....	1924	156	7'80	163'80
Totales.....						312	15'60	327'60